

se dispone en el presente Real Decreto y la resolución del contrato de arrendamiento sobre la planta baja (incluyendo en ella el sótano irregular que tiene la casa) y sobre la entrepantana o primera planta alta del edificio.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

29318 REAL DECRETO 2854/1983, de 13 de octubre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «A. P. Ibérica, S. A.», por Real Decreto 3497/1981, de 18 de diciembre, y posterior modificación Real Decreto 1066/1983, de 13 de abril.

La firma «A. P. Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Real Decreto 3497/1981, de 18 de diciembre, y posterior modificación del Real Decreto 1066/1983, de 13 de abril, para la importación de chapa laminada en frío y chapa aluminizada y la exportación de silenciosos para automóviles, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de cambiar la denominación social.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de 1975 y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «A. P. Ibérica, S. A.», con domicilio en Orcoven (Navarra), y NIF A-3100899-2, en el sentido de:

Cambiar la denominación social: de «A. P. Ibérica, S. A.», por la de «Ti Cheswick Silencers, S. A.».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto 3497/1981, de 18 de diciembre, y posterior modificación del Real Decreto 1066/1983, de 13 de abril, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

29319 REAL DECRETO 2855/1983, de 9 de noviembre, por el que se autoriza la garantía del Estado a la emisión privada por importe de 5.000 millones de yens japoneses, proyectada por «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», bajo la dirección de «Yamaichi Securities Co. Ltd.» y «Sumitomo Bank, Ltd.», ambos de Tokyo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 1736/1974, de 30 de mayo; Real Decreto 3042/1982, de 15 de octubre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 29 de septiembre de 1973, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero. General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro, y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como de la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas de la emi-

sión privada que «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», proyecta concertar con «Yamaichi Securities Co. Ltd.» y «Sumitomo Bank, Ltd.», ambos de Tokyo, por un importe de 5.000 millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 28 de julio de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º Los fondos obtenidos con la presente operación financiera deberán destinarse, con carácter prioritario, a la cancelación del préstamo-puente concertado con «Sumitomo Finance (Asia) Limited», por importe de 5.000 millones de yens japoneses, cuya garantía del Estado fue autorizada por Real Decreto 1057/1983, de 13 de abril.

Art. 3.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

29320 ORDEN de 19 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Norton, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cuerpos abrasivos aglomerados.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Norton, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cuerpos abrasivos aglomerados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Norton, S. A.», con domicilio en carretera Guipúzcoa, kilómetro 7, Barrioplano (Navarra), y N. I. F. A-31012644.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de aluminio (corindón artificial), en grano, «virgen», sin tratamientos químicos posteriores, granulometría entre 20 y 90, P. E. 28.20.30.

2. Carburo de silicio artificial, en grano «virgen» granulometría entre 20 y 90, P. E. 28.56.10.

3. Resino fenol-formaldehído en polvo o líquido, con una relación fenolformaldehído igual a 1, P. E. 39.01.13.

4. Arcillas vitrificables, P. E. 25.07.90.

5. Tela de fibra de vidrio, a base de hilos Silión-Robin, calidad «malla para muelas abrasivas», PP. EE. 70.20.77 y 70.20.79.

6. Bobinas de abrasivo sobre soporte, de anchuras entre 900 y 1.500 mms. (lijas).

6.1 Grano 50:

6.1.1 Aplicada sobre tejido, P. E. 68.06.15.

6.1.2 Aplicada sobre papel, P. E. 68.06.30.

6.1.3 Aplicada sobre combinación papel/tejido, P. E. 68.06.40.

6.2 Grano 50 a 90:

6.2.1 Aplicada sobre tejido, P. E. 68.06.15.

6.2.2 Aplicada sobre papel, P. E. 68.06.30.

6.2.3 Aplicada sobre combinación papel/tejido, P. E. 68.06.40.

6.3 Grano 100:

6.3.1 Aplicada sobre tejido, P. E. 68.06.15.

6.3.2 Aplicada sobre papel, P. E. 68.06.30.

6.3.3 Aplicada sobre combinación papel/tejido, P. E. 68.06.40.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Cuerpos abrasivos aglomerados, vitrificados, fabricados con óxido de aluminio, PP. EE. 68.04.01, 68.04.39, 68.04.99.1 y 68.09.89.2.

II) Cuerpos abrasivos aglomerados, vitrificados, fabricados con carburo de silicio, PP. EE. 68.04.01, 68.04.39 y 68.04.99.1.

III) Cuerpos abrasivos aglomerados, resinoides, fabricados con óxido de aluminio, P. E. 68.04.21.

IV) Cuerpos abrasivos aglomerados, resinoides, fabricados con carburo de silicio, P. E. 68.04.21.

V) Cuerpos abrasivos aglomerados, resinoides, reforzados, fabricados con óxido de aluminio, P. E. 68.04.29.

VI) Cuerpos abrasivos aglomerados, resinoides, reforzados, fabricados con carburo de silicio, P. E. 68.04.29.

- VID Abrasivos, grano < 50:
 - VII.1 Aplicados sobre tejido, P. E. 68.06.15.
 - VII.2 Aplicados sobre papel, P. E. 68.06.30.
 - VII.3 Aplicados sobre combinación papel/tejido, P. E. 68.06.40.
- VIII Abrasivos, grano 50 a 90:
 - VIII.1 Aplicados sobre tejido, P. E. 68.06.15.
 - VIII.2 Aplicados sobre papel, P. E. 68.06.30.
 - VIII.3 Aplicados sobre combinación papel/tejido, P. E. 68.06.40.
- IX Abrasivos, grano ≥ 100:
 - IX.1 Aplicados sobre tejido, P. E. 68.06.15.
 - IX.2 Aplicados sobre papel, P. E. 68.06.30.
 - IX.3 Aplicados sobre combinación papel/tejido, P. E. 68.06.40.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

- Las cantidades de mercancía de importación que se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de acuerdo con los kilogramos o metros cuadrados de productos exportados, son los que figuran en el cuadro anexo, teniendo en cuenta que:
 - Que las cantidades reseñadas para las mercancías 1 a 5, ambas inclusive son en kilogramos.
 - Que las cantidades reseñadas para las mercancías 611 a 633, ambos inclusive, son en metros cuadrados.
 - Que para los productos I a VI, ambos inclusive, se toma como unidad exportable a la de 100 kilogramos.
 - Que para los productos VII.1 a IX.3, ambos inclusive, se toma como unidad exportable la de un metro cuadrado.

Productos de exportación	Mercancías de importación														
	1	2	3	4	5	611	612	613	621	622	623	631	632	633	
I	102,35			11											
II		102,35		11											
III	90,68		10,07												
IV		90,68	10,07												
V	75		13		5,5										
VI		75	13		5,5										
VII.1						1,087									
VII.2							1,087								
VII.3								1,087							
VIII.1									1,087						
VIII.2										1,087					
VIII.3											1,087				
IX.1												1,087			
IX.2													1,087		
IX.3															1,087

— Como porcentaje de pérdidas, las siguientes:

- Para la mercancía 1:
 - Cuando se utilice en la fabricación del producto I, el del 11,74 por 100, del cual, el 6,64 por 100, en concepto de mermas, y el 5,10 por 100 restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de material ya acabado pero defectuoso, por la partida correspondiente al producto exportado, esto es PP. EE. 68.04.01 ó 68.04.39 ó 68.04.99.1 ó 69.09.89.2.
 - Cuando se utilice en la fabricación del producto III, el del 11,74 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
 - Cuando se utilice en fabricación del producto V, el 1,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 2:
 - Cuando se utilice en la fabricación del producto II, el del 11,74 por 100, del cual, el 6,64 por 100 en concepto de mermas, y el 5,10 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de material ya acabado pero defectuoso, por la partida correspondiente al producto exportado, esto es, PP. EE. 68.04.01 ó 68.04.39 ó 68.04.99.1 ó 69.09.89.2.
 - Cuando se utilice en fabricación producto IV, el 11,74 por 100, como mermas
 - Cuando se utilice en la fabricación del producto VI, el 1,50 por 100, como mermas.
- Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de mermas:
 - Cuando se utilice en la fabricación de los productos III y IV, el 11,74 por 100.
 - Cuando se utilice en la fabricación de los productos V y VI, el 1,50 por 100.
- Para la mercancía 4, el 11,74 por 100, del cual, el 6,64 por 100 en concepto de mermas, y el 5,10 por restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de material ya acabado pero defectuoso, por la partida correspondiente al producto exportado, esto es, PP. EE. 68.04.01 ó 68.04.39 ó 68.04.99 ó 69.09.89.2.

- Para la mercancía 5, el 1,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 611 a 633, en concepto exclusivo de mermas, el 8 por 100.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos y partida aplicable a estos últimos— correspondientes a las mercancías 1, 2 y 4, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de la que tenía la firma «Norton, S. A.», según Orden ministerial de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25), prorrogada sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29321 *ORDEN de 31 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia natural de miera y glicerina en bruto y la exportación de resinas derivadas de la colofonia.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia natural de miera y glicerina en bruto y la exportación de resinas derivadas de la colofonia,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Independencia, 8, Madrid, y NIF A-48007363.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Colofonia natural de miera, P. E. 38.08.11.
2. Glicerina en bruto, P. E. 15.11.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Residis», derivado de la colofonia, con un 99 por 100 de colofonia, P. E. 38.08.91.
- II. «Resisoap», derivado de la colofonia, con un 64 por 100 de colofonia, P. E. 38.08.91.
- III. «Colmodif», derivado maleico de la colofonia, con un 95 por 100 de colofonia, P. E. 39.05.20.
- IV. «Resiester G», resina artificial obtenida por esterificación de un derivado de la colofonia, con un 79 por 100 de colofonia, P. E. 39.05.20.
- V. «Resiester N», resina artificial obtenida por esterificación de la colofonia, con el 87 por 100 de colofonia, P. E. 39.05.20.
- VI. «Resiester F», resina artificial obtenida por esterificación de un derivado de la colofonia, con un 68 por 100 de colofonia, posición estadística 39.05.20.
- VII. «Resiester T», resina artificial obtenida por esterificación de la colofonia, con el 80 por 100 de colofonia, P. E. 39.05.20.
- VIII. «Residur», sales de ácidos resínicos, con el 92 por 100 de colofonia, P. E. 38.08.58.
- IX. «Resifor», sales de ácidos resínicos, con el 87 por 100 de colofonia, P. E. 38.08.58.
- X. «Resiester Gum», resina artificial obtenida por esterificación de la colofonia, con el 88 por 100 de colofonia, posición estadística 39.05.20.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- «Residis»: 104,81 kilogramos de colofonia (5,713 por 100).
- «Resisoap»: 68,92 kilogramos de colofonia (6,8 por 100).
- «Colmodif»: 100,25 kilogramos de colofonia (5 por 100).
- «Resiester G»: 89,222 kilogramos de colofonia (11,30 por 100) y 10,697 kilogramos de glicerina.
- «Resiester N»: 102,984 kilogramos de colofonia (14,72 por 100).
- «Resiester F»: 78,766 kilogramos de colofonia (13,02 por 100).
- «Resiester T»: 88,774 kilogramos de colofonia (9,92 por 100).
- «Residur»: 102,88 kilogramos de colofonia (10,50 por 100).
- «Resifor»: 102,46 kilogramos de colofonia (15 por 100).
- «Resiester Gum»: 102,79 kilogramos de colofonia (14,17 por 100) y 12,84 kilogramos de glicerina.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalles, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán